

Año: 2011

Expediente: 6989/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. HÉCTOR HUMBERTO GUTIERREZ DE LA GARZA, DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL, Y DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLECENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de agosto del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

C. DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

Los CC. Héctor H. Gutiérrez de la Garza, César Garza Villarreal y Héctor García García, Diputados del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las atribuciones que nos confieren los artículos 68 de la Constitución Política del Estado, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a promover Acuerdo Legislativo para que este H. Congreso del Estado de Nuevo León, remita al Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa de **reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia para adolescentes**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Para los suscritos el proteger el interés superior del menor es fundamental, razón por la cual lástima de manera considerable que nuestro niños estén cada vez más cerca de grupos de delincuencia organizada, lo que pone en riesgo que los menores se incorporen a dichos grupos delictivos, provocándoles sanciones que les puedan provocar la privación de la libertad y en otros casos hasta de la vida.

Ahora bien, el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos cuarto al sexto, constituye la base para el ejercicio de las atribuciones federales y locales en materia de justicia para adolescentes, tal condición lo hace de ineludible atención

a efecto de proveer a toda pretensión de reforma secundaria en la materia.

Para precisar, el texto en vigor de las prevenciones al efecto, a la letra dicen, (el énfasis es nuestro):

*“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. **Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.**”*

*La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. **Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.***

*Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. **En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la***

independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves."

Es dable señalar, que al adentrarnos al estudio de una reforma constitucional en materia de justicia para adolescentes, no deben pasar inadvertidos, para el adecuado planteamiento del resolutivo propuesto, los principios que el Constituyente Permanente tomó en debida consideración para establecer en sus términos el texto constitucional que nos ocupa, a la sazón, en irrestricto apego a los derechos humanos de los adolescentes, los que a la luz de lo dispuesto en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Niños de 1989, y de las Reglas de Beijing, se impone un reconocimiento a los criterios propios de los derechos de los menores cuando se trata de medidas aplicables en respuesta a la realización de conductas que las leyes penales señalen delictivas, quedando desde luego estos menores, excluidos del derecho sancionador que los Estados reservan a los adultos.

El artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que "...se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad". Por otra parte, el diverso 40 del mismo cuerpo normativo internacional, señala puntualmente que la justicia de

los menores debe administrarse en el marco general de la justicia social de los menores, protegiendo a los jóvenes y manteniendo el orden social.

La Dra. María Guadalupe Balderas Alanís¹, al abordar las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, destaca que el sistema de justicia de menores, debe respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental, y que el encarcelamiento debe constituir el último recurso empleado, principios consistentes con las políticas que en México se han establecido en relación con la justicia para adolescentes.

Los aspectos destacados en los párrafos anteriores, se han materializado en el texto del artículo 18 de nuestra Carta Magna, transcrito *up supra*, de tal manera que es de elemental constatación, el cumplimiento a los tratados internacionales de los que México es parte, y los cuales se extienden a los ordenamientos locales, como ocurre en el caso de la legislación de Nuevo León.

Ahora bien, no pasa desapercibido para quienes suscribimos la iniciativa que nos ocupa, que la violencia en el país, y particularmente en nuestra entidad, ha influenciado e incorporado gravemente a los menores infractores, orientándolos cada vez más a la realización de conductas altamente lesivas para la sociedad y para el adecuado desarrollo del menor. Si bien es cierto ello ha llevado a diversos sectores de la sociedad a considerar seriamente una disminución de la edad penal, sin embargo, los nuevos paradigmas que surgen a raíz de la materialización de tales conductas por menores de 18-dieciocho años, no son motivo suficiente para orientar los castigos hacia un sistema de

¹ Balderas Alanís, María Guadalupe, *et al.* Los Derechos Humanos de los Menores Infractores del Estado de Nuevo León. Manual. Ed. Porrúa. México 2009. Pag. 19.

justicia penal, sancionando a menores que incurran en conductas graves bajo los mismos procedimientos aplicables a los adultos que incurran en conductas punibles.

Los propósitos fundamentales de las disposiciones internacionales adoptadas por México, y que acertadamente se encuentran incorporadas a nuestros ordenamientos jurídicos, se colocarían en grave entredicho ante una regulación que se apartara de los principios propios de la justicia para menores, violentando los principios de *interés superior de la niñez, protección y especificidad* de la materia en comento, los cuales se encuentran consagrados en el dispositivo constitucional impetrado al principio de esta exposición.

Si bien es cierto, las condiciones de inseguridad que privan en la actualidad, y la mayor incidencia de delitos graves cometidos por menores o con la participación de éstos nos obliga a actuar en consecuencia, ello no debe traducirse en la violación a los principios que sustentan el derecho de los menores, pero nos es dable proveer en consecuencia dentro del ámbito de este derecho especial.

Para deducir el grado de responsabilidad de los menores infractores, es menester recurrir a opiniones de estudiosos en la materia, sin perjuicio de que tales opiniones sean atendidas estrictamente en su valor doctrinario, dejando al legislador federal la libre apreciación de lo expuesto para en su momento resolver consecuentemente.

Para determinar el grado de responsabilidad de los menores respecto a sus actos no podemos desatender el hecho de que el menor es una víctima del proceso de enseñanza y educación de los adultos, quienes crean las condiciones para su desarrollo y les transmiten su experiencia, lo que permite entender en parte, los motivos que llevan a

los menores a delinquir y que en la mayoría de los casos no son victimarios, sino víctimas².

Es a la luz de lo anterior, que se hace nugatorio pretender sujetar a los adolescentes que incurran en conductas tipificadas en los códigos punitivos, como si se tratara de adultos, pues aún sin prejuizar sobre las violaciones que ello conlleva a los acuerdos internacionales en la materia, la reacción del Estado al tenor de la conducta del menor, excede los propósitos de la sanción, que privilegian en el caso de los menores, para su reeducación e integración familiar y social.

En tal tenor, los signantes de la presente propuesta nos inclinamos a reforzar las medidas especiales propias del modelo garantista de la justicia para adolescentes adoptado por México, proveyendo en la esfera constitucional la posibilidad para que las legislaturas estatales puedan establecer sanciones más severas a los menores que incurran en conductas graves, atendiendo a la naturaleza de la falta y la edad del infractor, sin violentar los compromisos internacionales asumidos por México, pero estableciendo prevenciones con mayor fuerza disuasoria y en su caso más gravosas para el infractor, como sería la ampliación de los tiempos de internamiento en los casos de la realización de conductas de las señaladas como graves en el artículo 16 Bis de nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León, pero privilegiando siempre durante el internamiento la protección integral del menor, su educación, orientación y desarrollo pleno de sus persona y capacidades para lograr una efectiva reincorporación a su familia y la sociedad, tal como se dispone en el artículo objeto de la presente.

² Cfr. Andrés Calero Aguilar. El Sistema de Justicia para Adolescentes en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México 2009. Pág. 242 – 243.

Ahora bien, la parte final del cuarto párrafo, prohíbe expresamente el internamiento para menores de 12-doce años, mientras que el párrafo sexto, en su parte final, dispone que sólo a mayores de 14-catorce años les sea aplicable medida de internamiento, en cuyo caso, para hacer efectiva la intención que se persigue, se necesario se amplíe el rango que permita el internamiento desde los 12-doce años en lugar de los 14-catorce que la disposición previene. Posteriormente, de ser favorecida esta representación con la reforma propuesta, estaremos en condiciones de establecer en nuestros ordenamientos locales internamientos por mayor tiempo para aquellas conductas de mayor gravedad.

Por lo anterior, nos permitimos promover la presente iniciativa, para que previo el trámite correspondiente, este H. Congreso tenga a bien aprobar el siguiente proyecto de:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- La LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como los artículos 71 fracción III, 72, 135 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprueba remitir al H. Congreso de la Unión, iniciativa de reforma al párrafo sexto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar de la siguiente manera:

Art. 18.- ...

.....
.....
.....
.....

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

.....
.....
.....



Monterrey, Nuevo León a de 12 de Agosto de 2011

ATENTAMENTE

DIP. HÉCTOR H. GUTIÉRREZ DE LA GARZA

DIP. CÉSAR GARZA VILLARREAL

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

